

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 38 Fecha Estado: 07-03-2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300220120002300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	JAIME HERNAN - TRUJILLO	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR EPS. NIEGA SOLICITUD.PONE EN CONOCIMIENTO	06/03/2023		
05266418900120170024700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUCIA DAVILA OTALVARO	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	06/03/2023		
05266418900120190106900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROBINSON ARREDONDO HENAO	El Despacho Resuelve: REPONE DECISION. ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA. ORDENA EMBARGO DEL REMANENTE	06/03/2023		
05266418900120200053000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELKIN JAVIER CAROPRESSE SAAVEDRA	El Despacho Resuelve: ACEPTA CESION	06/03/2023		
05266418900120200079900	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JAIME LEON LOTERO ARANGO	Auto aprobando liquidación DEL CREDITO Y ORDENANDO OFICIAR	06/03/2023		
05266418900120210001300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TATIANA GONZALEZ CORDOBA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	06/03/2023		
05266418900120210044700	Ejecutivo Singular	CARRILLOS S.A.S.	VICTOR ALFONNSO CARDONA AGUDELO	El Despacho Resuelve: NIEGA TRAMTE DE TRANSACCION	06/03/2023		
05266418900120210066200	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SANTA BARBARA	MAYRA CAROLINA ESCOBAR GRAJALES	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO TRANSACCION	06/03/2023		
05266418900120210075800	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SANTA BARBARA P.H.	MAURICIO ALBERTO VERGARA MUNERA	El Despacho Resuelve: AUTORIZA AVISO	06/03/2023		

ESTADO No. 38		Fecha Estado: 07-03-2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210090200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CATALINA MARIA - DITTRICH EUSSE	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO A APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO	06/03/2023		
05266418900120210099400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	FRANCISCO LUIS AREIZA RESTREPO	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	06/03/2023		
05266418900120220017400	Ejecutivo Singular	KUINN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.	ERNESTO CORDOBA JIMENEZ	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	06/03/2023		
05266418900120220019500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MATEO GAVIRIA SIERRA	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	06/03/2023		
05266418900120220021700	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO - DIOSA MORALES	WILLIAM DE JESUS DIOSA MORALES	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO SECUESTRO	06/03/2023		
05266418900120220028400	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	TATIANA - RESTREPO MORENO	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA PODER	06/03/2023		
05266418900120220033800	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALDEMAR ALBERTO - SAENZ LOZANO	Auto aprobando liquidación DEL CREDITO	06/03/2023		
05266418900120220037800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ROSENDO BURITICA RESTREPO	Auto aprobando liquidación DEL CREDITO	06/03/2023		
05266418900120220043600	Ejecutivo Singular	COOLEGALES	MAGDA DEL SOCORRO JARAMILLO DE GOMEZ	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	06/03/2023		
05266418900120220049800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ADRIAN GREGORIO MUÑOZ LONDOÑO	El Despacho Resuelve: ORDENA CITAR ACREEDOR HIPOTECARIO	06/03/2023		
05266418900120220061000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION SIERRA VERDE P.H.	LUIS FERNANDO MONTOYA PARRA	El Despacho Resuelve: AUTORIZA AVISO	06/03/2023		
05266418900120220082100	Ejecutivo Singular	LUCILA BUSTAMANTE DE BUSTAMANTE	GERMAN URIEL VELEZ VELEZ	Auto que rechaza demanda.	06/03/2023		
05266418900120220091700	Ejecutivo Singular	PROPIEDAD HORIZONTAL PARCELACION TUNEZ GRANDE	LUISA FERNANDA MONTOYA VARGAS	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION Y REQUIERE	06/03/2023		

ESTADO No. 38		Fecha Estado: 07-03-2023				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220095200	Ejecutivo Singular	SIGIFREDO GALLEGO CASTRO	YEISON ALEJANDRO - RODRIGUEZ CORREA	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	06/03/2023		
05266418900120220096400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	WILSON FEDERICO RAMIREZ LONDOÑO	El Despacho Resuelve: INCORPORA ABONO Y NOTIFICACION NEGATIVA. ORDENA OFICIAR EPS	06/03/2023		
05266418900120220097900	Verbal Sumario	JOHN JADER LONDOÑO VALENCIA	LUZ ANGELA LONDOÑO MORALES	El Despacho Resuelve: RECONOCE PERSONERIA. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE. INCORPORA CONSTESTACION SIN TRAMITE	06/03/2023		
05266418900120220098200	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	LUIS ENRIQUE RAMIREZ GONZALEZ	Auto que rechaza demanda.	06/03/2023		
05266418900120230012600	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	06/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07-03-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-40-03-002-2012-00023-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
DEMANDADO	Luis Alberto Balvin Trujillo y/o
DECISIÓN	Ordena oficiar EPS. Niega Solicitud. Pone en conocimiento.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención solicitud que antecede, se ordena oficiar a Asmet Salud EPS S.A.S, a fin de que suministre la información sobre el nombre y dirección del empleador del demandado Jaime Hernán Trujillo. Oficiese en tal sentido.

De otro lado se deniega la solicitud de oficiar a EPS Sura respecto al demandado Luis Alberto Balvin Trujillo, toda vez que dentro del plenario no obra constancia del diligenciamiento del oficio 209 del 19 de febrero de 2021.

Finalmente, se deniega la solicitud de requerir a Transunion a efectos de dar respuesta al oficio dirigido a dicha entidad, puesto que dentro del expediente obra la mencionada respuesta, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado,

Rdo.: 2017-00247

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	2-mar-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación		Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
13-abr-17	30-abr-17		1,5			0,00			Valor	Folio		0,00	0,00
13-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	20.943.468,00	20.943.468,00	18	306.192,87				306.192,87	21.249.660,87
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		20.943.468,00	30	510.321,45				816.514,33	21.759.982,33
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		20.943.468,00	30	510.321,45				1.326.835,78	22.270.303,78
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		20.943.468,00	30	503.277,75				1.830.113,53	22.773.581,53
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		20.943.468,00	30	503.277,75				2.333.391,28	23.276.859,28
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		20.943.468,00	30	503.277,75				2.836.669,03	23.780.137,03
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		20.943.468,00	30	486.471,66				3.323.140,68	24.266.608,68
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		20.943.468,00	30	482.604,00				3.805.744,69	24.749.212,69
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		20.943.468,00	30	478.728,66				4.284.473,34	25.227.941,34
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		20.943.468,00	30	477.094,62				4.761.567,96	25.705.035,96
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		20.943.468,00	30	483.622,55				5.245.190,52	26.188.658,52
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		20.943.468,00	30	476.890,27				5.722.080,79	26.665.548,79
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		20.943.468,00	30	472.798,74				6.194.879,53	27.138.347,53



1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	20.943.468,00	30	471.979,41	6.666.858,94	27.610.326,94
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	20.943.468,00	30	468.698,60	7.135.557,54	28.079.025,54
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	20.943.468,00	30	463.561,25	7.599.118,79	28.542.586,79
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	20.943.468,00	30	461.708,48	8.060.827,26	29.004.295,26
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	20.943.468,00	30	459.029,13	8.519.856,40	29.463.324,40
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	20.943.468,00	30	455.313,17	8.975.169,56	29.918.637,56
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	20.943.468,00	30	452.418,06	9.427.587,62	30.371.055,62
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	20.943.468,00	30	450.554,64	9.878.142,26	30.821.610,26
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	20.943.468,00	30	445.576,77	10.323.719,04	31.267.187,04
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	20.943.468,00	30	456.759,11	10.780.478,15	31.723.946,15
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	20.943.468,00	30	449.933,10	11.230.411,25	32.173.879,25
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	20.943.468,00	30	448.896,77	11.679.308,01	32.622.776,01
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	20.943.468,00	30	449.311,37	12.128.619,38	33.072.087,38
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	20.943.468,00	30	448.482,08	12.577.101,46	33.520.569,46
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	20.943.468,00	30	448.067,30	13.025.168,76	33.968.636,76
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	20.943.468,00	30	448.896,77	13.474.065,52	34.417.533,52
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	20.943.468,00	30	448.896,77	13.922.962,29	34.866.430,29
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	20.943.468,00	30	444.330,31	14.367.292,60	35.310.760,60
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	20.943.468,00	30	442.875,10	14.810.167,70	35.753.635,70
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	20.943.468,00	30	440.377,91	15.250.545,62	36.194.013,62
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	20.943.468,00	30	437.460,46	15.688.006,08	36.631.474,08
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	20.943.468,00	30	443.498,90	16.131.504,97	37.074.972,97
1-mar-20	31-mar-20	18,19%	2,03%	2,031%	20.943.468,00	30	425.327,02	16.556.831,99	37.500.299,99
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	20.943.468,00	30	435.791,38	16.992.623,37	37.936.091,37
1-may-20	31-may-20	18,95%	2,11%	2,107%	20.943.468,00	30	441.210,66	17.433.834,04	38.377.302,04
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	20.943.468,00	30	423.857,50	17.857.691,54	38.801.159,54
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	20.943.468,00	30	423.857,50	18.281.549,04	39.225.017,04
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	20.943.468,00	30	427.424,40	18.708.973,44	39.652.441,44
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	20.943.468,00	30	428.681,75	19.137.655,19	40.081.123,19
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	20.943.468,00	30	423.227,37	19.560.882,56	40.504.350,56
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	20.943.468,00	30	417.968,28	19.978.850,84	40.922.318,84
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	20.943.468,00	30	409.947,10	20.388.797,94	41.332.265,94
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	20.943.468,00	30	406.983,55	20.795.781,49	41.739.249,49
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	20.943.468,00	30	411.638,52	21.207.420,01	42.150.888,01



1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	20.943.468,00	30	408.889,21	21.616.309,22	42.559.777,22
1-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%	20.943.468,00	30	404.863,96	22.021.173,17	42.964.641,17
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	20.943.468,00	30	404.863,96	22.426.037,13	43.369.505,13
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	20.943.468,00	30	404.651,87	22.830.689,00	43.774.157,00
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	20.943.468,00	30	404.015,47	23.234.704,47	44.178.172,47
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	20.943.468,00	30	405.288,06	23.639.992,53	44.583.460,53
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	20.943.468,00	30	404.227,63	24.044.220,15	44.987.688,15
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	20.943.468,00	30	401.892,63	24.446.112,78	45.389.580,78
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	20.943.468,00	30	405.924,04	24.852.036,82	45.795.504,82
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	20.943.468,00	30	409.947,10	25.261.983,92	46.205.451,92
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	20.943.468,00	30	414.172,90	25.676.156,83	46.619.624,83
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	20.943.468,00	30	427.634,02	26.103.790,84	47.047.258,84
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	20.943.468,00	30	431.194,00	26.534.984,85	47.478.452,85
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	20.943.468,00	30	443.290,99	26.978.275,83	47.921.743,83
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	20.943.468,00	30	456.965,58	27.435.241,42	48.378.709,42
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	20.943.468,00	30	471.159,72	27.906.401,14	48.849.869,14
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	20.943.468,00	30	489.113,53	28.395.514,67	49.338.982,67
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	20.943.468,00	30	507.909,33	28.903.424,00	49.846.892,00
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	20.943.468,00	30	533.684,64	29.437.108,64	50.380.576,64
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	20.943.468,00	30	555.594,23	29.992.702,87	50.936.170,87
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	20.943.468,00	30	578.425,29	30.571.128,16	51.514.596,16
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	20.943.468,00	30	614.181,27	31.185.309,44	52.128.777,44
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	20.943.468,00	30	636.908,13	31.822.217,56	52.765.685,56
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	20.943.468,00	30	661.979,15	32.484.196,71	53.427.664,71
1-mar-23	2-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	20.943.468,00	2	44.947,39	32.529.144,10	53.472.612,10
							32.529.144,10	0,00	32.529.144,10
									53.472.612,10

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

SALDO DE CAPITAL	20.943.468,00
COSTAS	1.115.000,00
SALDO DE INTERESES	32.529.144,10
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	54.587.612,10





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2017-00247-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO(S)	Lucía Dávila Otalvaro
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito
PROVIDENCIA	A.I. N° 421

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su **modificación**, con el fin de incluir el valor de las costas procesales y corregir la fecha desde la cual se causan los intereses, de acuerdo con lo establecido en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de \$54.587.612,10, valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.430
RADICADO	05266-41-89-001-2019-01069-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A
DEMANDADO(S)	Robinson Arredondo Henao
DECISIÓN	Repone decisión. Ordena levantamiento medida. Ordena embargo del remanente.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el Banco Finandina S.A, contra el auto del 01 de diciembre de 2022, por medio del cual se denegó el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 01 de diciembre de 2022 se dispuso denegar la solicitud del Banco Finandina S.A tendiente al levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo de placas EOM 739, toda vez que la misma no se ajustaba a las hipótesis previstas en el artículo 597 del C G del P y tampoco se encontraba coadyuvada por la parte demandante dentro del presente trámite ni se acreditaba el presupuesto establecido en el artículo 468 del C G del P para el levantamiento automático de la medida.

Frente a la anterior decisión, el apoderado judicial del banco solicitante interpuso el recurso de reposición, argumentando que la garantía mobiliaria es oponible frente a terceros por la inscripción de la misma ante Confecámaras y tiene prelación, conforme al artículo 48 de la Ley 1676 de 2013. Agrega que, en el presente caso el levantamiento de la medida es acorde al numeral 7 del artículo 597 del C G del P, y el oficio de embargo es posterior al auto del Juzgado



Tercero Civil Municipal de Envigado por medio del cual se ordena la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado, por lo que solicita reponer la decisión antes mencionada.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C G del P, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En uso del referido medio de impugnación, pretende la parte demandante que se reponga el auto con fecha 01 de diciembre de 2022, por las razones anotadas en precedencia.

Para resolver, encuentra el juzgado que la providencia recurrida deberá ser objeto de modificación por las razones que a continuación se enuncian:

En primer lugar, en la providencia del 1 de diciembre de 2022, se denegó la solicitud de levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas EOM 739 del C G del P, dado que la misma no se enmarcaba dentro de ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 597 del C G del P para tal efecto. Sobre este punto, el recurrente manifiesta que, en el caso concreto es aplicable el numeral 7 de la mencionada norma.

Al respecto, el despacho difiere de dicha argumentación, como quiera que la hipótesis contenida en el mencionado memorial alude a que el demandado no sea titular de dominio sobre el bien, y, en este caso, de conformidad con el historial del vehículo de placas EOM 739 el propietario inscrito del mismo es el demandado Robinson Arredondo Henao contra el cual se decretó la medida en este proceso, y, el acápite de la norma que establece que en estos casos opera el levantamiento de la medida *“sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”*, alude al evento en que el demandado deja de ser propietario del bien, caso en el cual no procede el desembargo como quiera que el gravamen es de carácter real, y de oficio, deberá tenerse como sustituto al actual propietario, circunstancia que no es la que ocurre en el caso concreto.

En este orden de ideas, si bien el despacho reitera que la solicitud de levantamiento de la medida de embargo no se enmarca dentro de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo

597 del C G del P, ello no significa que el levantamiento de dicha cautela no pueda obedecer a la aplicación de otras normas que regulan la materia.

En efecto, dentro del expediente se encuentra acreditado que ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado se adelantó el trámite tendiente a la aprehensión y entrega del vehículo de placas EOM 739 promovido por Banco Finandina S.A, en su condición de acreedor prendario, contra Robinson Arredondo Henao bajo radicado 2020-00548, con ocasión del ejercicio del mecanismo de pago directo, el cual se encuentra establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y su desarrollo en el Decreto 1835 de 2015.

Con ocasión de dicho trámite, mediante auto del 16 de marzo de 2021, el mencionado despacho ordenó la aprehensión y entrega del automotor antes referido, para lo cual se libró despacho comisorio de la misma fecha, sin embargo, con anterioridad a dicha orden el mencionado vehículo ya se encontraba embargado por cuenta del presente proceso, puesto que dicha cautela se inscribió en el correspondiente historial el 22 de enero de 2020, tal y como se aprecia en el pdf. 03 del expediente electrónico.

En esa medida no le asiste razón al recurrente al indicar que el embargo decretado en este trámite es posterior a la orden de aprehensión y a la fecha de inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, el cual operó el 27 de agosto de 2020, según la prueba allegada con el recurso de reposición, sin embargo, ello no implica una afectación a sus derechos en su condición de acreedor garantizado.

En efecto, nótese que para los efectos del proceso ejecutivo singular de marras, el despacho al percatarse de la existencia de un gravamen prendario constituido sobre el bien embargado a favor del Banco Finandina S.A, mediante auto del 7 de septiembre de 2020, dispuso su citación a efectos de hacer valer su derecho dentro del presente trámite o en proceso separado, y si bien, no reposa constancia de la comunicación de dicha citación a la mencionada entidad, lo cierto es que, en todo caso, Banco Finandina S.A en su condición de acreedor prendario, se encontraba facultado para promover en proceso aparte la correspondiente ejecución, con fundamento en la garantía mobiliaria constituida a su favor, sin que dicha ejecución se limite a la adjudicación o realización especial de la garantía real (art. 467 del C G del P) o al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (art. 468 del C G del P), puesto que la Ley 1676 de 2013 (norma posterior al Código General del Proceso), también consagra dentro del título VI¹ el mecanismo de pago directo.

¹ Ejecución

Ahora bien, dado que el mencionado mecanismo de pago directo no consagra dentro de su procedimiento el embargo previo del bien dado en prenda, sino que establece directamente su aprehensión y entrega al acreedor garantizado para agotar las demás etapas del trámite (avalúo y pago), no existe oportunidad para que por parte del registrador se cancele el embargo decretado dentro del proceso adelantado con base en título quirografario, razón por la cual le corresponde al despacho ordenar el levantamiento de dicha cautela con la finalidad de garantizar la efectividad del mecanismo de ejecución elegido por el acreedor garantizado (pago directo), puesto que de lo contrario, dicho pago se haría nugatorio al imposibilitarse la transferencia de un bien que se encuentra fuera del comercio en virtud del embargo decretado, y en esa medida, se generaría una diferenciación en el trato del acreedor que opte por dicho procedimiento en relación con aquel que elija adelantar el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real o el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Ahora bien, dado que el fundamento de la presente decisión consiste en la aplicación extensiva de la regla dispuesta en el numeral 6 del artículo 468 del C G del P, al acreedor que ejercite el mecanismo de pago directo, y teniendo en cuenta que, dicha norma establece en forma diáfana que el remanente se considerará embargado a favor del proceso cuyo embargo se cancela, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar ordenando a Banco Finandina que, en caso de que una vez aplicado el producto de la venta del bien dado en garantía, en caso de existir remanente, el mismo sea consignado a órdenes de este despacho para el proceso de la referencia.

Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el cual establece que: *“En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación”* y en el artículo 2.2.2.4.2.19, el cual señala que *Para los efectos de (...) el pago de los remanentes a los acreedores concurrentes o al deudor garante se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 1676 de 2013 (...)*

Corolario de lo expuesto, se procederá a reponer la decisión atacada y en su lugar se dispondrá el levantamiento de la medida, previniendo al Banco Finandina S.A para que, en caso de en caso de que una vez aplicado el producto de la venta del bien dado en garantía, exista remanente, el

mismo sea consignado a órdenes de este despacho para el proceso de la referencia. En caso de no quedar dicho remanente, así lo informará al juzgado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

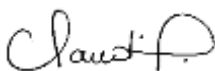
RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto del 01 de diciembre de 2022, por medio del cual se denegó el levantamiento de la medida de embargo.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placas EOM 739. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: **ORDENAR** al Banco Finandina S.A que, una vez aplicado el producto de la venta del vehículo de placas EOM 739, en caso de existir remanente, el mismo sea consignado a órdenes de este despacho para el proceso de la referencia. En caso contrario, asimismo deberá informarse al juzgado.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00530-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Elkin Javier Caropresse Saavedra
DECISIÓN	Acepta cesión

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, Scotiabank Colpatria S.A. en calidad de demandante, manifiesta que cede el crédito objeto del cobro a Credicorp Capital Fiduciaria S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG dentro del presente proceso ejecutivo en el cual actúa como demandado Elkin Javier Caropresse Saavedra.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito con los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss del código civil, se acepta la misma, advirtiendo que la cesión le será informada a la parte demandada mediante la inserción por estados de la presente providencia, toda vez que a la fecha el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00799-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO(S)	Jaime León Lotero Arango
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito. Ordena oficiar

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, se dispone oficiar a Banco Davivienda S.A a fin de que proceda a informar al despacho la razón por la cual no ha dado cumplimiento a lo comunicado mediante oficio 0050 del 28 de enero de 2022 y proceda a emitir pronunciamiento respecto al mismo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 593 del C G del P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

2021-00013

Concepto		Pdf	Valor en pesos
Agencias en derecho		37	\$1'871.000
TOTAL	\$1'871.000		

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

Cmpa





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00013-00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Tatiana González Córdoba
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00447-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Carrillos S.A.S
DEMANDADO	Víctor Alfonso Cardona Agudelo y/o
DECISIÓN	Niega trámite transacción

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora al expediente el memorial de transacción que antecede, cuyo trámite se deniega como quiera que, puesto que verificado el mencionado documento el mismo se encuentra suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien de acuerdo con el poder allegado con el escrito de demanda carece de facultad expresa para transigir.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00662-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	U.R Torres de Santa Bárbara P.H
DEMANDADO	Mayra Carolina Escobar Grajales
DECISIÓN	Corre traslado transacción

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 312 del C G del P, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días del escrito de transacción allegado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00758-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	U.R. Torres de Santa Bárbara P.H.
DEMANDADO	Mauricio Alberto Vergara Munera
DECISIÓN	Autoriza aviso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se allega constancia de recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado Mauricio Alberto Vergara Munera, la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente al mismo, con resultado positivo.

Por cuanto la citación fue remitida en legal forma, una vez vencido el termino concedida al demandado para comparecer, sin que este lo hubiere hecho, se autoriza la notificación por Aviso de conformidad con el artículo 292 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00902-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A.
DEMANDADO(S)	Catalina María Dittrich Eusse
DECISIÓN	Requiere previo a aprobar liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, SE LE REQUIERE para que aclare la razón por la cual el capital contenido en las liquidaciones corresponde a la sumatoria de las cuotas en mora y capital acelerado de los pagarés pese a que el mandamiento de pago se libró de manera independiente para cada uno de dichos conceptos y en consecuencia, la fecha a partir de la cual se genera el cobro de intereses moratorios difiere en función de la fecha de exigibilidad de las mismas. En tal sentido, deberá allegar una nueva liquidación acorde con los parámetros definidos en el mandamiento ejecutivo, imputando los abonos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado

Rdo.: 2021-00994

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	3-mar-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
11-ago-20	31-ago-20		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
11-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	6.822.191,00	6.822.191,00	20	92.820,38			92.820,38	6.915.011,38
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		6.822.191,00	30	139.640,14			232.460,52	7.054.651,52
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		6.822.191,00	30	137.863,41			370.323,93	7.192.514,93
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		6.822.191,00	30	136.150,30			506.474,23	7.328.665,23
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		6.822.191,00	30	133.537,45			640.011,68	7.462.202,68
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		6.822.191,00	30	132.572,10			772.583,78	7.594.774,78
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		6.822.191,00	30	134.088,42			906.672,21	7.728.863,21
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		6.822.191,00	30	133.192,85			1.039.865,06	7.862.056,06
1-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%		6.822.191,00	30	131.881,66			1.171.746,71	7.993.937,71
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		6.822.191,00	30	131.881,66			1.303.628,37	8.125.819,37
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		6.822.191,00	30	131.812,57			1.435.440,94	8.257.631,94
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		6.822.191,00	30	131.605,27			1.567.046,21	8.389.237,21
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		6.822.191,00	30	132.019,80			1.699.066,01	8.521.257,01
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		6.822.191,00	30	131.674,38			1.830.740,39	8.652.931,39
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		6.822.191,00	30	130.913,77			1.961.654,15	8.783.845,15
1-nov-21	24-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		6.822.191,00	24	105.781,58	200.000,00 Extra proceso		1.867.435,73	8.689.626,73
25-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		6.822.191,00	6	26.445,39			1.893.881,12	8.716.072,12
1-dic-21	28-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		6.822.191,00	28	124.634,96	200.000,00 Extra proceso		1.818.516,08	8.640.707,08
29-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		6.822.191,00	2	8.902,50			1.827.418,58	8.649.609,58
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		6.822.191,00	30	134.913,98	250.000,00 Extra proceso		1.712.332,56	8.534.523,56
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		6.822.191,00	30	139.298,85			1.851.631,41	8.673.822,41
1-mar-22	3-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		6.822.191,00	3	14.045,85	200.000,00 Extra proceso		1.665.677,26	8.487.868,26
4-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		6.822.191,00	27	126.412,64			1.792.089,90	8.614.280,90

1-abr-22	18-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	6.822.191,00	18	86.639,40	250.000,00 Extra proceso	1.628.729,29	8.450.920,29	
19-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	6.822.191,00	12	57.759,60		1.686.488,89	8.508.679,89	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	6.822.191,00	30	148.853,40		1.835.342,30	8.657.533,30	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	6.822.191,00	30	153.477,05		1.988.819,34	8.811.010,34	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	6.822.191,00	30	159.325,38		2.148.144,72	8.970.335,72	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	6.822.191,00	30	165.447,98		2.313.592,70	9.135.783,70	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	6.822.191,00	30	173.844,11		2.487.436,81	9.309.627,81	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	6.822.191,00	30	180.981,01		2.668.417,82	9.490.608,82	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	6.822.191,00	30	188.418,07		2.856.835,89	9.679.026,89	
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	6.822.191,00	30	200.065,34		3.056.901,22	9.879.092,22	
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	6.822.191,00	30	207.468,45		3.264.369,67	10.086.560,67	
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	6.822.191,00	30	215.635,16		3.480.004,84	10.302.195,84	
1-mar-23	3-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	6.822.191,00	3	21.961,96		3.501.966,80	10.324.157,80	
							4.601.966,80	1.100.000,00		3.501.966,80	10.324.157,80

SALDO DE CAPITAL	6.822.191,00
COSTAS	506.200,00
SALDO DE INTERESES	3.501.966,80
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	10.830.357,80



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00994 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Francisco Luis Areiza Restrepo Marco Aurelio Areiza Restrepo
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, toda vez que la misma no se realizó según el auto que libro mandamiento de pago y ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito a su vez actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de \$10.830.357,00 valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

2022-00174

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$808.000,00
TOTAL			\$808.000,00

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

AU





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00174-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Kuinn Grupo Inmobiliario S.A.S.
DEMANDADO	Ernesto Córdoba Jiménez
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Envigado

Rdo.: 2022-00195

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	3-mar-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
3-nov-21	4-nov-21		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
3-nov-21	4-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	10.892.990,00	10.892.990,00	2	14.075,12			14.075,12	10.907.065,12
5-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	16.958.377,00	27.851.367,00	26	467.837,24			481.912,35	28.333.279,35
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		27.851.367,00	30	545.162,20			1.027.074,55	28.878.441,55
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		27.851.367,00	30	550.781,83			1.577.856,38	29.429.223,38
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		27.851.367,00	30	568.682,89			2.146.539,27	29.997.906,27
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		27.851.367,00	30	573.417,09			2.719.956,36	30.571.323,36
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		27.851.367,00	30	589.504,09			3.309.460,45	31.160.827,45
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		27.851.367,00	30	607.689,05			3.917.149,50	31.768.516,50
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		27.851.367,00	30	626.564,92			4.543.714,42	32.395.081,42
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		27.851.367,00	30	650.440,53			5.194.154,94	33.045.521,94
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		27.851.367,00	30	675.435,86			5.869.590,80	33.720.957,80
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		27.851.367,00	30	709.712,77			6.579.303,57	34.430.670,57
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		27.851.367,00	30	738.848,92			7.318.152,49	35.169.519,49
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		27.851.367,00	30	769.210,48			8.087.362,98	35.938.729,98
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		27.851.367,00	30	816.760,05			8.904.123,03	36.755.490,03
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		27.851.367,00	30	846.983,03			9.751.106,06	37.602.473,06
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		27.851.367,00	30	880.323,36			10.631.429,42	38.482.796,42
1-mar-23	3-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		27.851.367,00	3	89.658,96			10.721.088,38	38.572.455,38
								10.721.088,38	0,00		10.721.088,38	38.572.455,38

SALDO DE CAPITAL	27.851.367,00
COSTAS	1.536.550,00
SALDO DE INTERESES	10.721.088,38
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	40.109.005,38



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00195 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Mateo Gaviria Sierra
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, en el sentido de excluir de la misma los intereses corrientes, como quiera que no se libró mandamiento de pago por dicho concepto.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito a su vez actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de **\$40.109.005,38** valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00217 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Luis Alberto Diosa Morales
DEMANDADO	William de Jesús Diosa Morales
ASUNTO	Requiere previo secuestro

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decretar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 020-95362, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue el certificado de libertad y tradición del mencionado bien.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00284-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya
DEMANDADO	Tatiana Restrepo Moreno
DECISIÓN	Acepta renuncia poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Eliana del Pilar Serrano Mariño, en calidad de apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00338-00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE(S)	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO(S)	Aldemar Alberto Sáez Lozano Ana Milena Pineda Muñoz
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00378-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO(S)	Rosendo Antonio Buriticá Restrepo
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00436 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales “Coolegales”
DEMANDADO	Magda del Socorro Jaramillo de Gómez
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo a lo indicado en memorial que antecede presentado por la vocera judicial de la parte demandante, encaminadas a que se requiera a la AFP COLPENSIONES con el fin de que de informe sobre el embargo de la referencia, Se REQUIERE a la parte interesada para que aporte la correspondiente constancia de radicación del oficio 586 del 21 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00498 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Adrián Gregorio Muñoz Londoño Maryory Muñoz Londoño
DECISIÓN	Ordena Citar Acreedor Hipotecario

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO
Envigado, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Allegado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1147228 con la inscripción del embargo ordenado sobre dicho inmueble, se observa que existen un gravamen hipotecario, en favor de en favor de Bancolombia S.A..

En consecuencia, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se dispone citarlo como acreedor hipotecario a fin de que haga valer su crédito, bien sea en éste o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. La parte actora deberá aportar la dirección del acreedor hipotecario, a efectos de realizar la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00610 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Sierra Verde P.H.
DEMANDADO	Luis Fernando Montoya Parra y Nora Lucia Maya Restrepo
DECISIÓN	Autoriza aviso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se allega constancia de recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado Luis Fernando Montoya Parra y Nora Lucia Maya Restrepo, la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente al mismo, con resultado positivo.

Por cuanto la citación fue remitida en legal forma, una vez vencido el termino concedida al demandado para comparecer, sin que este lo hubiere hecho, se autoriza la notificación por Aviso de conformidad con el artículo 292 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0431
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00821 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Lucila Bustamante de Bustamante
DEMANDADO	Yeferson Ochoa Cruz y/o
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00917-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Parcelación Túnez Grande P.H
DEMANDADO	Luisa Fernanda Montoya Vargas
DECISIÓN	Incorpora notificación. Requiere

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora al expediente la notificación remitida a la parte demandada mediante correo electrónico con resultado positivo. Sin embargo, previo a conferir validez a la misma, se requiere a la parte ejecutante a fin de que allegue las evidencias que permitan constatar que la dirección de correo electrónico a la cual fue dirigida la misma, corresponde a la demandada, tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00952 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Sigifredo Gallego Castro
DEMANDADO	Yeison Alejandro Rodríguez Correa
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0429

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Sigifredo Gallego Castro en contra de Yeison Alejandro Rodríguez Correa, conforme al mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2022.

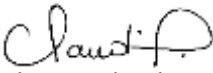
SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$52.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00964-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Wilson Federico Ramírez Londoño
DECISIÓN	Incorpora abono y notificación negativa. Ordena oficiar EPS.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se ordena incorporar al expediente el abono reportado por la parte demandante por valor de \$2'938.906, realizado el 29 de noviembre de 2022, el cual será tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Asimismo, se dispone incorporar la citación para la diligencia de notificación personal remitida al demandado con resultado negativo.

Finalmente, en atención solicitud que antecede, se ordena oficiar a EPS Sura, a fin de que suministre la información sobre los datos de contacto, dirección y correo electrónico del demandado, así como el nombre y dirección del empleador del mismo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00979-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	John Jader Londoño Valencia
DEMANDADO	Luz Ángela Londoño Morales
DECISIÓN	Reconoce personería. Tiene notificada por conducta concluyente. Incorpora contestación sin trámite

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C G del P, se reconoce personería al abogado Elkin Leonel Luján Jaramillo, portador de la T.P. 97.368 del C S de la J para representar los intereses de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C G del P, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada del auto admisorio de la demanda en su contra, en la fecha de notificación por estados de la presente providencia.

Finalmente, se incorpora sin trámite alguno la contestación presentada por la parte demandada, como quiera que no se acreditó el pago de los cánones causados durante el curso del proceso, por lo que, una vez en firme la presente decisión, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez





PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0432
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00982 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fundación Coomeva
DEMANDADO	Luis Enrique Ramírez González
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00126 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Sandra Milena López Acevedo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Banco Pichincha S.A.** en contra **Sandra Milena López Acevedo**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C G del P, deberá indicar en debida forma el domicilio de la parte demandada, puesto que en la parte introductoria del escrito de demanda se indica que es el municipio de Envigado y en el acápite de competencia se indica que es Medellín; así mismo la dirección informada en el acápite de notificaciones se ubica en el municipio de Medellín.
2. A efectos de determinar la competencia por el factor territorial, deberá, la parte actora, establecer de forma clara con cuál de los fueros existentes pretende establecer la competencia territorial, toda vez que de la demanda se extraen dos direcciones diferentes a saber Calle 10 # 43c -22 de Medellín y Carrera 28 # 27D sur - 138 casa 146, respecto a esta última deberá aclarar el municipio al cual pertenece dicha nomenclatura.

DECISIÓN



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU